RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O CONTROL DE LEGALIDAD BANCOLOMBIA S.A vs COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES SAS Y RAD 20-011-31-89-001-2019-00007-00.

notificacionesjudiciales@deype.com.co <notificacionesjudiciales@deype.com.co>

Vie 10/02/2023 16:38

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (456 KB)

20230210_COMPANIA-DE-ALIMENTOS-PIEDEMONTE-SAS_900932959_RECURSO..pdf;

Señor(a)
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR

Cordial saludo, por medio de la presente adjunto memorial.

Atentamente,

DEYANIRA PEÑA SUAREZ
Abogada del extremo ejecutante

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA
Email: j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE ALIMENTOS PIEDEMONTES SAS Y OTRA
RAD:	2019-00007
ASUNTO: Recurso de reposición y/o Control de legalidad	

DEYANIRA PEÑA SUAREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Santa Marta, identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.239 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Judicial del extremo activo en el proceso de la referencia, respetuosamente concurro ante su H. Despacho a fin de interponer Recurso de reposición y/o Control de legalidad, para que el despacho aclare y/o complemente la providencia dictada el pasado 6 de febrero -notificada por estado 07 de febrero de 2013, a través de la cual negó revocatoria del numeral del auto calendado el 28 de marzo del 2022 sin embargo en el numeral segundo imparte instrucción para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P -.

I. PRETENSIONES

- Solicito Señor Juez que se revoque, o aclare y complemente el auto proferido en calenda 6 de febrero notificado por estado 16 del 7 de febrero de la anualidad -en su numeral segundo mediante el cual pasa al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, por las razones sustentadas en este escrito.

II. HECHOS

1. Mediante auto del 28 de marzo de 2022, en su numeral SEGUNDO se corre traslado por el término de 10 días, de la excepción de mérito presentada por la ejecutada COMPAÑÍA PIEDEMONTES S.A.S.
2. Posteriormente, el pasado 1 de abril de 2022 se interpone recurso frente al auto del 28 de marzo de 2022.
3. Seguido por auto del 6 febrero de 2023 mediante la cual niega la revocatoria del numeral y pase al despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Ahora bien, sea lo primero indicar que el Recurso y Control de legalidad se realiza con fundamento ***Artículo 118.*** *Inciso 4 y 6* que para los efectos pertinentes se transcribe a continuación:

Artículo 118. Computo de términos. *Inciso 4° : Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de*

cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, esté se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Inciso 6°: Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretados por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Bajo este contexto se evidencia que al quedar incólume el numeral SEGUNDO del auto de fecha 28 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que los términos del traslado de la demanda deberán empezarse a contar a partir del auto del 6 de febrero de 2023 notificado por estado el 7 de febrero de 2023, ya que al presentarse el recurso contra la providencia del 28 de marzo dentro de los 3 días subsiguientes a la notificación del auto del 28 de marzo de 2022, los términos estaban suspendidos hasta que se resolviera el recurso de alzada es decir hasta el pasado 6 de febrero.

En otras palabras, no se dio trámite a lo previsto en el artículo 443 idem, el cual, para lo pertinente se transcribe a continuación:

"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.".

Así las cosas, salta a la vista la omisión del Juzgado de Conocimiento en conceder el término de diez (10) días previstos en la norma procesal, a la luz del artículo 91 del C.G. del P., para hacer valer las pruebas que se consideren dentro del juicio, siendo procedente así efectuar el control de legalidad debido, y pronunciarse sobre el mecanismo de defensa propuesto, y en consecuencia seguir adelante con la ejecución o conceder el término para descorrer el traslado, según sea el caso.

Al respecto al numeral segundo de la providencia del 6 de febrero de 2023 debe tenerse en cuenta que la providencia en mención pasa al Despacho para fijación de fecha de que trata el articulo 372 del C.G.P., no es menos cierto que se estima de menos que se haya surtido el debido traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, no teniendo oportunidad de pronunciarse frente a las mimas.

Ahora bien, es pertinente acotar que si bien el auto del 6 de febrero-2023 aunque decidió un recurso de reposición, este no seria objeto de nuevo recurso[1], sin embargo el auto contiene puntos nuevos, "*impartiendo un tramite de ley para fijar fecha de audiencia inicial",* con lo cual omite el traslado de las excepciones por la parte demandante que desencadena en

[1] ***Artículo 318 inciso 4:*** *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*

un nulidad conforme lo señala el artículo 133 inciso 6 que a texto dice: ***Artículo 133 inciso 6: .*** *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*

Lo pertinente, es surtir el termino del traslado por los 10 dias a la parte demandante para luego impartir el tramite de ley de que trata el arti 372 del Codigo General del Proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen fundamentos jurídicos en este asunto el artículo 118, 318, 443 133 132 y ss del Código General del Proceso.

Del Sr. Juez, atentamente,

DEYANIRA PEÑA SUAREZ
C.C No. 51 721 919 de Bogotá
T.P. No. 52.239 del C.S.de la J.